

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho de la Señora Juez informándole que en decisión que antecede se requirió por desistimiento tácito a la parte ejecutante a fin de que agotara las diligencias de notificación del señor Rodrigo Tamayo, vencido el término para ello la parte no allegó ningún memorial en ese sentido.

Manizales, 17 de mayo de 2023.

DANIELA PÉREZ SILVA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	170013103005-2017-00040-00
PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA DE LA PRESENTACIÓN
DEMANDADO:	JULY TATIANA DIAZ RAMÍREZ RODRIGO TAMAYO DUQUE

OBJETO DE DECISIÓN

Una vez verificado el informe secretarial, procede la titular de esta judicatura a resolver sobre la aplicación de la figura jurídica establecida en el artículo 317 del C.G.P., es decir, el DESISTIMIENTO TÁCITO en el proceso ejecutivo de la referencia.

CONSIDERACIONES

En la presente demanda ejecutiva se libró mandamiento de pago el 03 de octubre de 2022 a cargo de YULY TATIANA DIAZ RAMIREZ y RODRIGO TAMAYO DUQUE; aquella se notificó el 10 de noviembre de 2022. Frente a éste último, se allegó respuesta por parte de Salud Total EPS donde informaron los datos de notificación, por lo que en decisión del 21 de marzo avante, notificada por estado del día siguiente, se requirió a la parte activa para que procediera con la notificación del señor Tamayo Duque, sin reportarse actividad de su parte.

Ante este recuento procesal, ha de traerse a colación el art. 317 del CGP que define la institución jurídica del desistimiento tácito, veamos:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado.**

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación** y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas." (Negritas ajenas al texto).

Sea menester precisar que es deber del Administrador de Justicia propender por su correcto acceso que evidencie la materialización de los principios rectores del ordenamiento jurídico, actuación que se traduce en el ánimo de evitar en la medida de lo posible la congestión judicial que se ha presentado a nivel nacional en la Rama Judicial, aunado a que de tiempo atrás los Despachos se veían obligados a tener en sus anaqueles procesos a perpetuidad ante la inactividad judicial de los sujetos procesales, así que, con el propósito de eliminar este tipo de situaciones contrarias a la correcta impartición de justicia, resulta válida y legal la figura jurídica denominada **DESISTIMIENTO TÁCITO**, la cual será de aplicación al asunto bajo estudio.

Prevé la norma en cita para su aplicación, que la parte interesada no haya cumplido con la carga que le es exigible dentro del plazo concedido para ello, previo el requerimiento de que habla la norma y que dicha actuación impida la continuación del proceso.

En el de marras se encuentra pendiente una carga que debió cumplir la parte ejecutante, exigida el 21 de marzo de 2023, consistente en que allegara la acreditación de la notificación del ejecutado Rodrigo Tamayo.

Pese a que el plazo del requerimiento tan sólo se empezó a computar, a partir del día siguiente en que se notificó el auto que lo elevó, la parte ejecutante no se allanó a cumplir con la carga correspondiente, lo cual es suficiente para afirmar que no le asiste interés en continuar con el impulso del trámite.

Corolario, no verificada la carga procesal que correspondía y dando estricto cumplimiento a lo establecido en la norma, se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con las consecuencias que dicha decisión conlleva.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas.

Sin condena en costas por no haberse causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente proceso EJECUTIVO iniciado por HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA SANTISIMA VIRGEN – CLINICA DE LA PRESENTACIÓN en contra de YULY TATIANA DIAZ RAMÍREZ RODRIGO TAMAYO DUQUE ha operado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda (Art. 317 N° 1 Código General del Proceso).

SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO de este proceso ejecutivo.

TERCERO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas al interior de este asunto. Si hay lugar a ello, líbrese el oficio a las Entidades a las que surtieron efectos las medidas.

CUARTO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte activa conforme a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente previa anotación en los libros radicadores de este Judicial a través de la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
Jueza

Firmado Por:
Juliana Salazar Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c572be9ff53ce87ba55f9d3ccda76648f12fd5fb00a6c72bf841eb3e9166418**

Documento generado en 17/05/2023 06:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>